



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017

Fecha: 22/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00378	Ordinario	LAURA PATRICIA VALDES GARZON	ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA	Auto de Trámite PRIMERO: REVOCAR la designación de curadorAd-Litem, ordenada mediante auto de fecha 13de diciembre de 2019.SEGUNDO:DESIGNARcomo CURADOR AD-LITEMde la empresa demandadaATOLVIP DE	21/02/2022	98	1
41001 41 05001 2016 00396	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	MARTHA MARCELA GONZALEZ TRUJILLO	Auto reconoce personería PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder conferido al Dr. JUAN CARLOS GARZÓN ROA identificado con la C.C. N°7.733.080, con T.P N° 196.035del C.S. de la J,como apoderado de la ejecutante, de conformidad al artículo 76 del	21/02/2022	78	1
41001 41 05001 2016 00673	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	PETREOS INGENIERIA	Auto reconoce personería PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder conferido al Dr. JUAN CARLOS GARZÓN ROA identificado con la C.C. N°7.733.080, con T.P N° 196.035del C.S. de la J,como apoderado de la ejecutante, de conformidad al artículo 76 del	21/02/2022	112	
41001 41 05001 2017 00293	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	VESTA HOTEL BOUTIQUE SAS	Auto reconoce personería PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder conferido al Dr. JUAN CARLOS GARZÓN ROA identificado con la C.C. N°7.733.080, con T.P N° 196.035del C.S. de la J,como apoderado de la ejecutante, de conformidad al artículo 76 del	21/02/2022	120	
41001 41 05001 2017 00335	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	IMAGEN ARQUITECTURA S.A.S.	Auto reconoce personería PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la Dra.SANDRA LORENA BARRERA NIETC identificada con C.C. N°26.422.302y T.F N°345105para que actúe en representación de la	21/02/2022	134	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 41 05001 00742	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	INVERSIONES VASIS S.A.S.	Auto reconoce personería PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la Dra.SANDRA LORENA BARRERA NIETO identificada con C.C. N°26.422.302y T.F N°345105 para que actúe en representación de la	21/02/2022	66	1
41001 2018 41 05001 00037	Ejecución de Sentencia	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	CONSTANZA LILIANA ANDRADE ROJAS	Auto requiere	21/02/2022	66	1
41001 2018 41 05001 00687	Ejecutivo	LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS	GLORIA GIMENA RAMOS CASTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para resolver incidente de levantamiento de medida cautelar, para el día (4) de marzo de (2022), a las (10:00 A.M.)	21/02/2022	514-5	1
41001 2019 41 05001 00570	Ordinario	MERLY GÓMEZ MORA	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR - SECTOR URBANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 4 de mayo de 2022, a las 08:00 A.M.	21/02/2022	160	1
41001 2022 41 05001 00014	Ordinario	JAIBER BLANDON CAMPOS	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto inadmite demanda Auto concede el término de 5 días para subsanar la demanda.	21/02/2022	83-84	1
41001 2022 41 05001 00015	Ordinario	ANDRES LEONARDO GARRIDO	SAMIR JEBARA LLACH	Auto inadmite demanda Auto concede el término de 5 días para subsanar la demanda.	21/02/2022	34-35	1
41001 2022 41 05001 00020	Ordinario	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	ALIX ANDREA SANCHEZ MONTEALEGRE	Auto admite demanda Auto fija fecha audiencia artículo 85A para el día 28 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.	21/02/2022	41-42	1
41001 2022 41 05001 00021	Ordinario	CARLOS ANDRES VARGAS	ECOPETROL	Auto inadmite demanda Auto concede el término de 5 días para subsanarla.	21/02/2022	50-51	1
41001 2022 41 05001 00022	Ordinario	NANCY ROMERO LASSO	INPEC	Auto rechaza de plano Auto ORDENA la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva - Reparto.	21/02/2022	42-44	1
41001 2015 41 05702 00274	Ordinario	JHORMAN RAMIREZ CASTRO	CLUB EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS SAS	Auto obedécese y cúmplase PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Superior.SEGUNDO: ORDENAR el archivo de proceso ordinario laboral, previa anotación en el sistema y los archivos radicadores, por las razones expuestas de la parte motiva del	21/02/2022	117	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 22/02/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00378 00
DEMANDANTE: LAURA PATRICIA VALDÉS GARZÓN
DEMANDADO: ATALVIP DE COLOMBIA LTDA

Neiva – Huila, (21) de febrero de (2022).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término prudencial para que el curador ad litem tome posesión del cargo, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **13 de diciembre de 2019.**

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de la empresa demandada **ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA**, al **Dr. FABIAN CAMILO DE LOS RIOS PASCUAS**, registrada ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico cade9619@gmail.com ; para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
M.C.V.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE FEBRERO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 017

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00396 00
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: MARTHA MARCELA GONZALEZ TRUJILLO

Neiva – Huila, (21) de febrero de (2022).

Atendiendo el memorial de poder allegado a folios 64 a 77 del expediente, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder conferido al **Dr. JUAN CARLOS GARZÓN ROA**, identificado con la **C.C. N°7.733.080**, con **T.P N° 196.035** del C.S. de la J, como apoderado de la ejecutante, de conformidad al artículo 76 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.L.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la **Dra. SANDRA LORENA BARRERA NIETO** identificada con **C.C. N°26.422.302** y **T.P N°345105** para que actúe en representación de la parte demandante **COMFAMILIAR DEL HUILA** conforme a la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
M.C.V.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE FEBRERO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 017

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00673 00
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: PETREOS INGENIERÍA

Neiva – Huila, (21) de febrero de (2022).

Atendiendo el memorial de poder allegado a folios 105 a 118 del expediente, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder conferido al **Dr. JUAN CARLOS GARZÓN ROA**, identificado con la **C.C. N°7.733.080**, con **T.P N° 196.035** del C.S. de la J, como apoderado de la ejecutante, de conformidad al artículo 76 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.L.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la **Dra. SANDRA LORENA BARRERA NIETO** identificada con **C.C. N°26.422.302** y **T.P N°345105** para que actúe en representación de la parte demandante **COMFAMILIAR DEL HUILA** conforme a la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
M.C.V.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE FEBRERO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 017

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00293 00
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: VESTA HOTEL BOUTIQUE S.A.S.

Neiva – Huila, (21) de febrero de (2022).

Atendiendo el memorial de poder allegado a folios 106 a 119 del expediente, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder conferido al **Dr. JUAN CARLOS GARZÓN ROA**, identificado con la **C.C. N°7.733.080**, con **T.P N° 196.035** del C.S. de la J, como apoderado de la ejecutante, de conformidad al artículo 76 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.L.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la **Dra. SANDRA LORENA BARRERA NIETO** identificada con **C.C. N°26.422.302** y **T.P N°345105** para que actúe en representación de la parte demandante **COMFAMILIAR DEL HUILA** conforme a la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
M.C.V.M



SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00335 00
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: IMAGEN Y ARQUITECTURA S.A.S

Neiva – Huila, (21) de febrero de (2022).

Atendiendo el memorial de poder allegado a folios 121 a 134 del expediente, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la **Dra. SANDRA LORENA BARRERA NIETO** identificada con **C.C. N°26.422.302** y **T.P N°345105** para que actúe en representación de la parte demandante **COMFAMILIAR DEL HUILA** conforme a la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
M.C.V.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE FEBRERO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 017

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00742 00
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: INVERSIONES VASIR S.A.S

Neiva – Huila, (21) de febrero de (2022).

Atendiendo el memorial de poder allegado a folios 52 a 65 del expediente, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la **Dra. SANDRA LORENA BARRERA NIETO** identificada con **C.C. N°26.422.302** y **T.P N°345105** para que actúe en representación de la parte demandante **COMFAMILIAR DEL HUILA** conforme a la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
M.C.V.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE FEBRERO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 017

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00037 00
DEMANDANTE: OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ
DEMANDADO: CONSTANZA LILIANA ANDRADE ROJAS Y OTROS

Neiva – Huila, (21) de febrero de (2022).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término prudencial para que el curador ad litem acepte el cargo que fuere asignado mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, el Juzgado ordena **REQUERIR** a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA SALAS POLANCO**, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, justifique y allegue prueba sumaria de los motivos por los que no ha tomado posesión al cargo. So pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Artículo 48 numeral 7° del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
M.C.V.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE FEBRERO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 017

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA –
INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00687 00
EJECUTANTE: LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS
EJECUTADO: GLORIA GIMENA RAMOS CASTRO

Neiva – Huila, (21) de febrero de (2022).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, este Despacho dispone resolver sobre la pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes.

De otro lado, se procede a fijar como fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**, para el día **(4) de marzo de (2022), a las (10:00 A.M.)**. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1.- PARTE INCIDENTANTE:

Téngase como tal y valórese en su oportunidad el escrito que solicita el incidente de levantamiento de medida cautelar (Fls. 462 al 486 del plenario).

2.- PARTE INCIDENTADA:

No se decreta prueba alguna, toda vez que la parte incidentada guardó silencio.

3.- DE OFICIO:

3.1.- TESTIMONIAL: Decrétese y practíquese la declaración **AURORA POLANCO TRUJILLO**, en su calidad de propietaria del vehículo automotor tipo **MOTOCICLETA** de placas **MLO-63**, marca **SUZUKI**, modelo 2005.

3.2.- OFICIAR al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO** para que, en el término perentorio de **(2)** días, allegue con destino al proceso certificación en la que conste toda la información relacionada con el vehículo automotor, tipo **MOTOCICLETA** de placa **MLO-63**, marca **SUZUKI**, modelo 2005, principalmente en lo referente a certificar la persona tomadora las Pólizas SOAT, y el certificado de emisión técnico mecánico y de emisiones contaminantes, respecto del vehículo mencionado.

3.3.- OFICIAR a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** para que, en el término perentorio de **(2)** días, allegue con destino al proceso certificación en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la persona se indique quien la persona tomadora de la Póliza SOAT **No. 3059315300**, expedida el 28 de febrero de 2019.

3.4.- Téngase como tal y valórese en su oportunidad el Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia.

Líbrese por secretaría las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia, para resolver el incidente de levantamiento de medida cautelar propuesto por el señor **SEBASTIAN RAMOS CASTRO**, para el día **(4) de marzo de (2022), a las (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 **DE FEBRERO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **017**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00570 00
DEMANDANTE: MERLY GOMEZ MORA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SECTOR DEL MUNICIPIO DE AIPE Y OTRO.

Neiva – Huila, (21) de febrero de (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo **72 y 77** del C.P.L. y de la S.S., el día **4 de mayo de 2022**, a las **08:00 A.M.**, advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de J.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término perentorio de **(8)** días, allegue con destino al proceso el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SECTOR DEL MUNICIPIO DE AIPE**, e informe los canales de notificación electrónica de la demandada.

TERCERO: LÍBRESE por secretaría las comunicaciones a la dirección física de la parte demandada, **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SECTOR DEL MUNICIPIO DE AIPE**, a efectos de lograr su comparecencia a la próxima fecha de audiencia.

ORDENAR a la parte demandada, la remisión del escrito que contiene la contestación de demanda y sus anexos, al correo electrónico institucional de este despacho judicial, con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00014 00
DEMANDANTE: JAIBER BLANDON CAMPOS
DEMANDADO: LAS CEIBAS – EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.

Neiva – Huila, (9) de febrero de (2022).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **JAIBER BLANDON CAMPOS** en contra de **LAS CEIBAS - EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Los hechos deben enunciarse y enumerarse de forma clara y por separado, sin integrarse varios hechos en uno mismo, como sucede con los hechos primero, onceavo, catorceavo, y quinceavo.
- Dentro del acápite de las pruebas, no se haya documental que pruebe la existencia de la entidad demandada.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1^o. Del C. P. del T. y la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **JAIBER BLANDON CAMPOS** en contra de **LAS CEIBAS - EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 **DE FEBRERO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **015**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00015 00
DEMANDANTE: ANDRES LEONARDO GARRIDO GARCIA
DEMANDADO: SAMIR JEBARA LIACH

Neiva – Huila, (9) de febrero de (2022).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **ANDRES LEONARDO GARRIDO GARCIA** en contra de **SAMIR JEBARA LIACH**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, para lo la cual deberá aportar evidencia en tal sentido.
- Los hechos deben enunciarse y enumerarse de forma clara y por separado, sin integrarse varios hechos en uno mismo, como sucede con los hechos primero, segundo, tercero, sexto, y séptimo.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **ANDRES LEONARDO GARRIDO GARCIA** en contra de **SAMIR JEBARA LIACH,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 **DE FEBRERO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **015**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00020 00
DEMANDANTE: OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ
DEMANDADO: SAUL SANCHEZ VILLARREAL Y ALIX ANDREA SANCHEZ MONTEALEGRE

Neiva – Huila, (21) de febrero de (2022).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ** en contra de **SAUL SANCHEZ VILLARREAL Y ALIX ANDREA SANCHEZ MONTEALEGRE**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ** en contra de la **SAUL SANCHEZ VILLARREAL Y ALIX ANDREA SANCHEZ MONTEALEGRE**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: En atención a la solicitud de medidas cautelares visible a folio **37** del plenario, este despacho judicial, **FIJA** fecha para audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.L y de la S.S., el día 28 de marzo de 2022, a las 08:00 A.M., oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada.

ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico para actuar en causa propia al señor **OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ**, identificado con la C.C. No. **7.705.587**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 **DE FEBRERO DE 2022**.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **017**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00021 00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES VARGAS
DEMANDADO: SUMMUM ENERGY S.A.S. y ECOPETROL

Neiva – Huila, (21) de febrero de (2022).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **CARLOS ANDRES VARGAS** en contra de **SUMMUM ENERGY S.A.S. Y ECOPETROL**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Los hechos deben enunciarse y enumerarse de forma clara y por separado, sin integrarse varios hechos en uno mismo, como sucede con los hechos séptimo, noveno y décimo.
- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben enunciarse y enumerarse, haciéndose necesario indicar en ellos, los extremos temporales del vínculo existente entre las partes, así como el salario devengado por el demandante.
- La documental denominada "Historia Clínica de Maria Fernanda Saldaña Vargas", se encuentra ilegible y cortada.
- Se allegan documentales que no se encuentran solicitadas de forma individualizada y concreta en el acápite destinado a las pruebas, las



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cuales se denominan "Certificación de afiliación al subsidio familiar por parte de Comfamiliar del Huila, Certificado Catastral Nacional, y Pantallazos de correo electrónico Gmail".

- Dentro del acápite de las pruebas, no se haya documental que pruebe la existencia de **ECOPETROL**, como entidad demandada en solidaridad.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **CARLOS ANDRES VARGAS** en contra de **SUMMUM ENERGY S.A.S. Y ECOPETROL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00022 00
DEMANDANTE: NANCY ROMERO LASSO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC y LUZ AMPARO RAMÍREZ
ORTIGOZA

Neiva – Huila, (21) de febrero de (2022).

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que “*conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., **enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.**

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda se contraen a que se reconozca y se pague las prestaciones sociales, y emolumentos laborales del cónyuge fallecido **LUIS VICENTE JAVELA**, por ser la aquí demandante, **NANCY ROMERO LASSO**, quien convivió con el causante hasta el momento de su fallecimiento

La parte actora en el acápite que denominó “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**”, estimó esta última en **(\$21.125.466,50)**, suma que supera la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de **\$20.000.000** que equivale a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año 2022; por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, pues la parte actora la estima en la suma de **(\$21.125.466,50)**.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Distrito, con ponencia de la **H. Magistrada Enasheilla Polania Gómez**, mediante providencia del **24 de abril de 2019**, dentro del proceso de **AUGUSTO BURGOS HUERGO** en contra de **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, radicado bajo el No. **41001-31-05-003-2018-00465-01**, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

“...Conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, al que se acude por la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la falta de competencia se advierte deberá remitirse al competente quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional, como ocurre en el presente asunto que la diferencia estriba en el factor funcional.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), despacho receptor del proceso, se declaró a su vez incompetente de conocer del mismo, por considerar que las pretensiones indemnizatorias de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., no deben ser parte de los conceptos sumados para establecer la cuantía, al constituir tan sólo derechos inciertos, y por tanto los salarios y prestaciones laborales, como derechos ciertos reclamados por el actor, arroja una suma que no supera el monto de 20 SMLMV, siendo por tanto competente el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, cuando declara su incompetencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, ya que conforme lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., la sumatoria de las pretensiones reclamadas en este proceso por concepto de sanción moratoria, indemnización del artículo 64 del C.S.T., salarios y prestaciones laborales, según se extrae de la demanda, supera ampliamente el tope de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que se acompasa con lo indicado por el demandante en el acápite denominado “competencia y cuantía”, cuando expresamente señala lo siguiente: “...y por la cuantía que estimo en una suma superior a VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), ...”, dado que la disposición reguladora en nada refirió la exclusión de los derechos inciertos a la hora de establecer el factor cuantía, tan sólo refiere un máximo equivalente a 20 S.M.L.M.V, sin detallar la naturaleza de las pretensiones, como lo interpretó la Juez del Circuito Laboral al declarar a su vez la incompetencia.

Ahora, si bien la parte demandante dirigió la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, ello en nada incidía a efectos de radicar el conocimiento del proceso en el Juzgado Laboral del Circuito, pues objetivamente la competencia se establece en esta clase de asuntos por razón de la cuantía, conforme al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., siendo evidente conforme al anexo de liquidación obrante a folio 33 del C-1, que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, supera ampliamente los 20 SMMLV.

Consecuente con lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, a quien deberán remitirse las diligencias para lo de su cargo, y no el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva...”

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 **DE FEBRERO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **017**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-702-2015-00274-00
Demandante JHORMAN RAMIREZ CASTRO
Demandado CLUB EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS S.A.S.

Neiva – Huila, (21) de febrero de (2022).

Obedézcase y Cúmplase la decisión emitida por el Juzgado **Segundo** Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA, en audiencia de juzgamiento celebra el 22 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta (...)"

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso ordinario laboral, previa anotación en el sistema y los archivos radicadores, por las razones expuestas de la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
M.C.V.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE FEBRERO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 017

SECRETARIA